



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.
TOCA FAMILIAR: 2/2024.
EXPEDIENTE: *****
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
APELANTE: ***** ***** ***** ***** (demandado)

Chetumal, Quintana Roo, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta Sala procede a resolver el toca familiar citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte incidentista en contra del auto de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el Juez de Instrucción en funciones de Juez Civil de Primera Instancia y Juez Oral en materia Mercantil ambas en el Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el expediente *****; y

R E S U L T A N D O

1o. El auto apelado es del tenor literal siguiente:

*“(...) Agréguese a los autos el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales que correspondan. Con fundamento en el artículo 70 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dígamele al ocursoante que no ha lugar a admitir el INCIDENTE DE INCONFORMIDAD que pretende promover, por ser notoriamente frívolo e improcedente, en virtud que no se encuentra previsto en la legislación adjetiva y sustantiva civil del Estado de Quintana Roo, máxime que tal inconformidad intenta hacerla valer en contra del auto dictado en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, habiendo transcurrido en exceso su término para inconformarse en contra de dicha resolución judicial, puesto que para tales efectos y en el momento procesal respectivo, contaba con el recurso de apelación que contemplan los artículos 593, 594 fracción I, y 609 del Código Adjetivo en consulta, y que establecen que el litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio, puede apelar la resolución judicial con la finalidad de que el superior revoque la resolución del inferior, apelación que debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció dentro de seis días, si fuere auto, recurso que como se desprende del presente expediente no fue hecho valer por el ciudadano ***** ***** ***** ***** , precluyendo su derecho para tales efectos.(...) SIC”*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

2o.- Inconforme con lo acordado en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés antes referido, la parte incidentista interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto *devolutivo* por la *A quo*.

3o.- Recibido el sumario en esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se radicó el toca familiar bajo el número **2/2023**, se confirmó la calificación de grado y previo los trámites de ley, quedó en estado de dictar sentencia, misma que se pronuncia con la fecha del encabezado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto PRIMERO del acuerdo TSJQROO/08/2023, así como sus transitorios SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés; publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo,¹ normatividad

¹ “... **PRIMERO.** Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:

(...)

Sala Constitucional. con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

a) Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

que establece el marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

SEGUNDO.- El testimonio del cual deriva el recurso de apelación, integrado de actuaciones judiciales, tiene pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.²

TERCERO.- Es preciso considerar que el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo,³ no prevé como requisito para el dictado de las sentencias la transcripción de los agravios y tampoco resulta menester que ello se haga para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, este órgano judicial estima innecesario reproducir en el presente recurso de apelación los agravios externados en el

b) Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.

c) Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

TRANSITORIOS

SEXTO. A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso.

DÉCIMO CUARTO. Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Noveno Época; TSJQROO/ORD/3/2017, TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023..."

² **Artículo 406.-** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

³ **Artículo 74.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

escrito relativo a tal medio de defensa legal, siempre que se establezca con precisión la causa legal de la inconformidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

CUARTO.- AGRAVIOS.

En el **apartado de agravios** el apelante refiere esencialmente que le causa agravio lo determinado por el juez en dicho auto al mencionar que el recurso interpuesto no es el medio idóneo, porque a juicio del ahora apelante el Juez del Distrito Judicial de ***** , Quintana Roo, violó el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo en vigor, en virtud de que dicho numeral nos remite a promover la inconformidad del deudor sobre dicha resolución o disposición decretada mediante la vía incidental, y no por medio de una apelación, como lo razonó el juez en el acuerdo motivo de la presente apelación.

La parte disidente insiste, que a su consideración no es una apelación porque no es una sentencia interlocutoria, y la ley les da la oportunidad de inconformarse sobre esa medida del porcentaje que se decreta por concepto de pensión alimenticia, de tramitar un incidente de inconformidad sobre esa resolución decretada y que por tal motivo, considera que es adecuado el incidente de inconformidad que pretende antes de irse a la apelación.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

El **agravio** planteado por el apelante para esta Sala es considerado **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, porque no debe perderse de vista que las normas procesales que se aplica son aquellas que están vigentes al momento en que se dictó el acuerdo, mismo que aconteció el *veintiocho de marzo del año dos mil veintidós*, y contra el cual pretende plantear el incidente de inconformidad, de acuerdo con el numeral 256

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

del código procesal en la materia.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el mencionado numeral del ordenamiento procesal con el que pretende fundar el supuesto incidente de inconformidad, al momento en que se dictó el acuerdo, ya se había derogado desde el diez de febrero de dos mil once, mediante decreto 419 por el que se derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo, el dos de febrero de dos mil once.

Por tanto, resulta a todas luces **infundado** el argumento del ahora apelante en el sentido de pretender fundar la procedencia del incidente de inconformidad en términos del numeral 256 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, cuando este ya había sido derogado, y con lo cual, es evidente que no es aplicable al caso el mencionado incidente de inconformidad.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 593 y 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,⁴ esta Sala estima apegado a derecho **CONFIRMAR** el auto de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución junto con el testimonio del expediente al juzgado de origen y las constancias de notificación a las partes, para los efectos legales correspondientes. Una vez hecho lo anterior, **archívese** este toca como asunto concluido.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

⁴ **Artículo 593.-** El recurso de apelación, es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo a los agravios expresados por el apelante.

Artículo 618.- En el auto a que se refiere el artículo 615, el Tribunal Superior citará a las partes para oír sentencia, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada. (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo).

R E S U E L V E



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

I.- Se **CONFIRMA** lo acordado en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés en esta vía impugnado.

II.- Remítase copia certificada de esta resolución junto con el testimonio del expediente y las constancias de notificación a las partes, para los efectos legales correspondientes.

III.- **Notifíquese y Cúmplase.** En su oportunidad, **archívese** este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica **Mario Alberto Aguilar Laguardia**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante William Lavalle Monforte, Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

*meps

[Firmado electrónicamente]

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.